

Doctor

Hugo Armando Polanco López

Juez Segundo Civil del Circuito de Popayán, Cauca

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Syscom Telecom S.A.S.
Demandado: WND Colombia S.A.S.
Asunto: Recurso de apelación contra el auto que niega mandamiento de pago

Rad. 2022-00095-00

Sebastián Quintero Jiménez, domiciliado en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de Syscom Telecom S.A.S. (en adelante, "**Syscom**"), parte demandante en el asunto de la referencia, según consta en el expediente, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo recurso de apelación contra el auto del 9 de agosto del 2022 que negó el mandamiento de pago, notificado por anotación en estado del 10 del mismo mes y año¹ (en adelante el "Auto Recurrido"), en los términos que se exponen a continuación.

1. Procedencia y Oportunidad

El presente recurso es procedente y oportuno.

Es **procedente** en virtud de los artículos 321, numeral 4² y 438³ del CGP el presente recurso de apelación es procedente contra el Auto Recurrido, por haber negado el mandamiento de pago.

Es **oportuno** teniendo en cuenta el siguiente conteo de términos:

¹ **Prueba documental No. 1.** Constancia de notificación por estado del 10 de agosto de 2022.

² Código General del Proceso. Artículo 321 << PROCEDENCIA. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...) >>

³ Código General del Proceso. Artículo 438 << RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (...) >>

- i. En virtud del inciso segundo del numeral 1 del artículo 322⁴ del CGP el término para apelar un auto que fue proferido por fuera de audiencia es de tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
- ii. El Auto Recurrido fue proferido por fuera de audiencia y notificado por estado por estado el 10 de agosto de 2022, por lo que el término para presentar el recurso de apelación vence el 16 de agosto de 2022.

El presente recurso se presenta dentro del término indicado, por lo que es oportuno.

2. Antecedentes

2.1. En el presente proceso de ejecución, Syscom presentó 34 facturas de venta (18 físicas y 19 electrónicas)⁵, debidamente expedidas a WND Colombia S.A.S. ("WND") por concepto de la prestación de servicios de arrendamiento por parte de Syscom a WND.

2.2. Mediante el Auto Recurrido el Despacho negó el mandamiento de pago con base en los argumentos que se exponen a continuación.

- i. Respecto de las **facturas de venta físicas**, el Despacho consideró que no se cumplían los siguientes requisitos:
 - a. La constancia del recibo del servicio por parte del beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo conforme al inciso segundo del artículo 773 del C. Co.⁶
 - b. Las exigencias para la aceptación tácita de las facturas en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 5° del Decreto 3327 del 2009⁷.
- ii. Respecto de las **facturas electrónicas de venta**, el Despacho consideró que no se cumplían los siguientes requisitos:

⁴ Código General del Proceso. Artículo 321 << OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...) >>

⁵ Las facturas de venta fueron identificadas y descritas en el numeral 2 de los hechos de la Demanda.

⁶ **Prueba documental No. 2.** Auto del 9 de agosto de 2022, mediante el cual niega el mandamiento de pago. Sección 4.3, numeral 1 respecto de las facturas de venta físicas, pág. 4.

⁷ **Prueba documental No. 2.** Auto del 9 de agosto de 2022, mediante el cual niega el mandamiento de pago. Sección 4.3, numeral 2 y 3 respecto de las facturas de venta físicas, pág. 4.

- a. La constancia del recibo del servicio por parte del beneficiario del servicio conforme al inciso segundo del artículo 773 del C. Co⁸.
- b. Cumplimiento de las exigencias asociados a las facturas electrónicas de venta conforme lo establecido en la Resolución No. 42 del 2020 emitida por la DIAN⁹.
- c. Generación de todos los eventos asociados a las facturas electrónicas de venta desde el software habilitado por la DIAN¹⁰.

iii. El Auto Recurrido fue notificado el 10 de agosto de 2022 por estado¹¹.

3. Motivos de Inconformidad

A continuación se exponen las razones de inconformidad con los fundamentos y la decisión contenida en el Auto Recurrido.

3.1. La constancia de haber recibido la prestación del servicio por parte del beneficiario del servicio se cumplió una vez se configuró la aceptación tácita de las Facturas¹²

Conforme a lo señalado en la Sección 2 del presente recurso de apelación, en el Auto Recurrido el Despacho *a quo* consideró que las Facturas¹³ de venta físicas y electrónicas no cumplían con lo establecido en el inciso segundo del artículo 773 del C. Co pues en las pruebas documentales de la Demanda, supuestamente, no obra constancia del recibo del servicio por parte del beneficiario del servicio, en este caso WND¹⁴.

La decisión del Juzgado *a quo* es equivocada por cuanto el requisito de constancia de recibo de la prestación de los servicios por parte del beneficiario del servicio se verifica con la configuración de la aceptación tácita de las Facturas por parte de WND.

El requisito de que haya constancia de recibo de la prestación de los servicios por parte del beneficiario del servicio solo es relevante en la medida en que permite comprobar que la prestación

⁸ **Prueba documental No. 2.** Auto del 9 de agosto de 2022, mediante el cual niega el mandamiento de pago. Sección 4.3, numeral 1 respecto de las facturas electrónicas de venta, pág. 5.

⁹ **Prueba documental No. 2.** Auto del 9 de agosto de 2022, mediante el cual niega el mandamiento de pago. Sección 4.3, numeral 2 respecto de las facturas electrónicas de venta, pág. 5.

¹⁰ **Prueba documental No. 2.** Auto del 9 de agosto de 2022, mediante el cual niega el mandamiento de pago. Sección 4.3, numeral 2 respecto de las facturas electrónicas de venta, pág. 5.

¹¹ **Prueba documental No. 1.** Constancia de notificación por estado del 10 de agosto de 2022.

¹² Como dicho término fue definido en la Demanda.

¹³ Como dicho término fue definido en la Demanda.

¹⁴ **Prueba documental No. 2.** Auto del 9 de agosto de 2022, mediante el cual niega el mandamiento de pago. Sección 4.3, numeral 1 respecto de las facturas de venta físicas, pág. 4 y numeral 1 respecto de las facturas electrónicas de venta, pág. 5.

de servicios que dio origen a la emisión de la factura de venta, en calidad de título valor, en efecto existió.

Así las cosas, teniendo en cuenta el propósito para el que se dispuso la verificación de dicha constancia, el juez debe revisar la efectiva prestación del servicio a la luz de la configuración de la aceptación. Lo anterior, en tanto, la aceptación de la factura de venta corresponde también a la admisión de que el servicio en efecto se prestó sin que para que ello se requiera una constancia específica adicional que lo indique. En este sentido la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada¹⁵, ha establecido que:

"[E]s claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desacertadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada. Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc." (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)¹⁶ (énfasis agregado).

En virtud de lo anterior, es claro que es suficiente con que opere la aceptación (ya sea expresa o tácita) para que se entienda que hubo efectivamente una prestación de los servicios a favor del beneficiario. Lo anterior máxime cuando frente a las Facturas indudablemente operó la aceptación tácita pues la misma norma¹⁷ reconoce que dicha forma de aceptación se configura cuando hay una actitud silente por parte del beneficiario del servicio¹⁸, por lo que no habría cabida a estudiar una constancia de manifestación que de por sí no ha existido por una omisión del beneficiario del servicio, y no porque efectivamente no se haya prestado el servicio por parte del proveedor.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 106 del 9 de septiembre de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; y, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 9542 del 4 de noviembre de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 106 del 9 de septiembre de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁷ Código de Comercio. Artículo 773 << ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. >>>

¹⁸ Respecto del inciso 3 del artículo 773 del C.Co. la Corte Suprema de Justicia indicó que "[N]o cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita." (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

En este caso, las Facturas¹⁹ fueron aceptadas de forma tácita por WND pues, conforme se explicó ampliamente en la Sección 3.1.5. de la Demanda²⁰, WND no rechazó, devolvió o presentó reclamación o manifestación alguna sobre las Facturas dentro de los tres (3) días después de la recepción de las mismas –ni nunca-. Con la configuración de la aceptación tácita se verificó que WND recibió la prestación de los servicios, pues, se convalidó lo descrito en la factura de venta, frente a lo cual, nuevamente, WND no presentó objeción alguna.

En línea con lo anterior, la Sección 3.1.4. y 3.1.5. de la Demanda expone que, conforme a lo establecido en el artículo 773 del C. Co.²¹, WND aceptó de manera tácita las Facturas pues tras su recibo, que es confirmado con la constancia de recibo en el caso de las Facturas físicas²² y el acuse de recibo generado por el proveedor tecnológico²³, en el caso de las Facturas electrónicas, no manifestó inconformidad alguna o ni desacuerdo con el contenido de los documentos.

Lo anterior, más aún, cuando conforme se explicó en el escrito de Demanda²⁴, WND ejerció actos que confirmaron que en efecto Syscom prestó los servicios de arrendamiento al hacer abonos a las Facturas con dos notas a crédito del 9 de noviembre de 2020, por un valor total de COP 35.357.392.

Así las cosas, el requisito de la constancia de recibo de los servicios por parte de WND se verificó una vez se configuró la aceptación tácita por parte de WND, por lo que dicho reparo no es procedente.

3.2. La ausencia de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 3327 del 2009 no afectan la calidad de título valor de las Facturas

En el Auto Recurrido el Juzgado *a quo* indica que las Facturas no cumplen con los presupuestos legales para ser tenidos como títulos valores por cuanto no cumplen con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 3327 del 2009²⁵. El Juzgado se equivoca frente a esta posición en tanto la ausencia de acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en dichos numerales no afecta la calidad de título valor de las Facturas presentadas por Syscom conforme lo establecido en el artículo 774 del C. Co.

¹⁹ Como dicho término fue definido en la Demanda.

²⁰ **Prueba documental No. 3.** Memorial de Demanda.

²¹ Código de Comercio. Artículo 773 << ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. (...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (...) >>

²² **Prueba documental No. 3** Memorial de Demanda. Pág. 7.

²³ **Prueba documental No. 3** Memorial de Demanda. Pág. 7.

²⁴ **Prueba documental No. 3.** Memorial de Demanda. Hecho 5.

²⁵ **Prueba documental No. 2.** Auto del 9 de agosto de 2022, mediante el cual niega el mandamiento de pago. Sección 4.3, numeral 2 y 3 respecto de las facturas de venta físicas.

Para que una factura sea considerada como título valor debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. Co., sin que pueda exigirse el cumplimiento de requisitos adicionales. Dicho artículo indica que "[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas"²⁶.

Así las cosas, es claro que en el estudio de los requisitos para que una factura sea considerada como un título valor el juez no puede exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en dicho artículo. Al respecto, la Corte de Suprema de Justicia ha sido enfática en que no es procedente este tipo de exigencias por parte del juez que estudia el caso, en los siguientes términos:

"Así que si bien el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la Ley 1231 de 2008, indica (...) tal precisión no tiene la virtualidad de modificar lo establecido en el estatuto mercantil en relación a los presupuestos necesarios para entender configurada la aceptación tácita. Como tampoco, la falta de la constancia referida en la reglamentación, conlleva a la no existencia de tal forma de obligarse, ni menos aún es capaz de afectar la calidad de título valor de la factura que carezca de tal certificación o reseña, pues la norma no dispone tales consecuencias jurídicas y no las podría establecer (...)" (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)²⁷ (énfasis agregado).

En este caso las Facturas presentadas por Syscom cumplieron con los requisitos exigidos por la Ley para ser considerados como título valor. No es procedente concluir, como lo hizo el Juez *a quo*, que las Facturas no son títulos valores por no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, pues dichos requisitos no afectan la calidad de título valor de las Facturas, y por lo tanto, no pueden ser tenidos en cuenta por el juez para verificar dicha calidad.

3.3. No es procedente exigir requisitos correspondientes al Anexo Técnico de la Resolución 42 del 2020 expedida por la DIAN sobre las Facturas electrónicas de venta para que sean consideradas un título valor

En el Auto Recurrido, el Juez *a quo* indica que, conforme a lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 11 de la Resolución No. 42 de 2020 expedida por la DIAN, las Facturas electrónicas de venta no cumplen con los requisitos para ser un título valor porque:

"[n]o cumplen con la exigencia que todos los eventos asociados a las facturas (COMPRADOR: 1.- Acuse de recibo de la factura de venta. 2.- Recibo del bien o prestación de servicio. 3.- Aceptación expresa. VENDEDOR: aceptación tácita), sean en formatos XML; 2.- firmados digitalmente; 3.- validados por la DIAN (Anexo

²⁶ Código de Comercio. Artículo 774.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 9695 del 24 de julio de 2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*Técnico Versión 1.7.-2020, Resolución DIAN No. 42 de 2020, Anexo Técnico Versión 1.8, resolución DIAN No. 12/21]. Además de que todos los eventos asociados a las facturas, correspondan al vendedor o al comprador, deben generarse desde software habilitados por la DIAN."*²⁸

Dicha apreciación del Juzgado es equivocada por las siguientes razones:

- i. ***El Juez no puede exigir requisitos adicionales a aquellos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario para que las Facturas sean consideradas como títulos valores***

Conforme se explicó en el punto 3.2 del presente recurso, los requisitos para que una factura sea considerada como título valor son aquellos establecidos en el artículo 774 del C. Co., es decir, que "[l]a factura deberá reunir, (...) los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan"²⁹ sin que proceda la exigencia de requisitos adicionales para que se tenga como título valor.

Así las cosas, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece que los requisitos de la factura de venta son:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas³⁰.

La lista de elementos que supuestamente no fueron cumplidos por la Facturas para ser consideradas como títulos valores según los fundamentos del Auto Recurrido no hacen parte del artículo 617 del Estatuto Tributario. Por lo que, en virtud de lo establecido en el último inciso del artículo 774 del C. Co.³¹, no procede la exigencia de dichos requisitos para que se tenga que las Facturas son títulos valores.

²⁸ **Prueba documental No. 2.** Auto del 9 de agosto de 2022, mediante el cual niega el mandamiento de pago. Sección 4.3, numeral 2 respecto de las facturas electrónicas de venta.

²⁹ Código de Comercio. Artículo 774.

³⁰ Estatuto Tributarios. Artículo 617.

³¹ Código de Comercio. Artículo 774 << REQUISITOS DE LA FACTURA. (...) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.>>

ii. En el hipotético caso en que procediera la exigencia de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución No. 42 de 2020 emitida por la DIAN, las Facturas cumplen con los requisitos enunciados en dicho artículo

En el Auto Recurrido se indica que, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 42 de 2020 emitida por la DIAN, las Facturas, supuestamente, no cumplen con lo siguiente:

a) Acuse de recibo en formato XML

Las Facturas presentadas por Syscom en el proceso de la referencia cuentan con el respectivo acuse de recibo por parte de WND, el cual es generado por la plataforma del proveedor tecnológico Sociedad de Explotación de Redes Electrónicas y Servicios de Colombia S.A.S. (Seres), una vez el receptor de la factura abre y consulta el documento, conforme se explicó en la Demanda. Con esta operación se genera el registro en las facturas como se observa a continuación³²:

DOCUMENTO DE REFERENCIA		FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA		No.: PSYS405
CUFE/UUID: 033ed8bb7325a9b7da7317efa5eaed33f18cc698e120c9751824ede7a476c83ce33829e76ee55c82c473e417895f1b23				
FECHA DE EMISIÓN: 2021-12-06			FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: 2021-12-06 01:35:53	
EMISOR	NIT: 900379787 RAZÓN SOCIAL: Sociedad de Explotación de Redes Electrónicas y Servicios de Colombia S.A.S.			
RECEPTOR	TIPO ID: NIT ID: 900079499 NOMBRE: SYSCOM Telecom S.A.S.			
RESPUESTA				
UUID RESPUESTA: ae9e84f0c7a96e982f42f3115262907b1ecc473fee05082f0e3b1c74bbbc13c37092d84da0b64a00d40d8d029b45c041				
IDENTIFICADOR:				
CÓDIGO: 030				
OBSERVACIONES				
La factura numero PSYS405, ha sido recibida				
CONTACTO:		TELF:		
E-MAIL:				

Ahora, conforme lo indica el Anexo Técnico de la Resolución No. 42 de 2020³³, para la generación de esta anotación, necesariamente el formato de inclusión debió haber sido en UBL-XML, por lo que,

³² Ejemplo de factura PSY405 tomado de las pruebas documentales 19 a 37 aportadas con la Demanda.

³³ De acuerdo con el Anexo Técnico de la Resolución No. 42 de 2020 de la DIAN, el Acuse de Recibo es el "documento electrónico por el cual el Adquiriente manifiesta que ha recibido el documento" (pág. 230); y "[s]olamente puede ser registrado en un documento para el cual existe un evento "Documento Validado por la DIAN" (pág. 230), y su forma de transmisión es "[l]a estructura AttachedDocument tiene por **objetivo**

teniendo la evidencia de su emisión se deduce que su inclusión fue hecha conforme los requisitos exigidos por el Anexo Técnico de la Resolución No. 42 de 2020. En virtud de lo anterior, no tiene fundamento el señalamiento que hace el Juez *a quo* en cuanto a que la Facturas no cumplen con este requisito.

b) Recibo del bien o prestación de servicio en formato XML

En el Anexo Técnico de la Resolución No. 42 de 2020 no existe tal evento denominado "Recibo del bien o prestación de servicio". Existe el registro de la fecha efectiva de entrega de los bienes que se utiliza como fundamento para el conteo de los días requeridos para la configuración de la aceptación tácita de la factura. Esto se observa en la descripción de las Facturas de la siguiente manera³⁴:

Item	Código	Descripción	UM	Cant	Precio	Tot. Dto.	Impuestos	Total Sin Imp.
148	999	RENTA TORRE MES 12/21 CCCL1018 L15013	NIU	1	362.484,00		IVA: 19.00%	362.484,00
149	999	RENTA TORRE MES 12/21 CCCL1038 L15019	NIU	1	362.484,00		IVA: 19.00%	362.484,00
150	999	RENTA TORRE MES 12/21 CCNS1015 L15020	NIU	1	294.518,00		IVA: 19.00%	294.518,00
151	999	RENTA TORRE MES 12/21 CCVA1165 L15021	NIU	1	362.484,00		IVA: 19.00%	362.484,00
152	999	RENTA TORRE MES 12/21 CCVA1209 L15054	NIU	1	362.484,00		IVA: 19.00%	362.484,00
153	999	RENTA TORRE MES 12/21 CCAQ1115 L15055	NIU	1	294.518,00		IVA: 19.00%	294.518,00
154	999	RENTA TORRE MES 12/21 CCAQ1572 L15077	NIU	1	294.518,00		IVA: 19.00%	294.518,00
155	999	RENTA TORRE MES 12/21 CCAQ1456 L15226	NIU	1	282.945,00		IVA: 19.00%	282.945,00
156	999	RENTA TORRE MES 12/21 CCAQ1407 L16351	NIU	1	282.945,00		IVA: 19.00%	282.945,00
157	999	RENTA TORRE MES 12/21 CCAT1020 L16353	NIU	1	285.441,00		IVA: 19.00%	285.441,00
158	999	RENTA TORRE MES 12/21 CCAQ1390 L16356	NIU	1	282.945,00		IVA: 19.00%	282.945,00
159	999	RENTA TORRE MES 12/21 CCBG1071 L17033	NIU	1	282.945,00		IVA: 19.00%	282.945,00
160	999	RENTA TORRE MES 12/21 CCAQ1336 L17276	NIU	1	294.518,00		IVA: 19.00%	294.518,00

En el Anexo Técnico no hay exigencia de que dicho evento deba ser registrado por el beneficiario del servicio, de lo contrario, no habría lugar a que se configurara la aceptación tácita. Así las cosas, el Anexo Técnico indica que:

"Se debe informar la fecha de entrega de los Bienes y/o prestación de los servicios a partir de la cual se cuentan los 3 días hábiles para la aceptación del documento para efectos comerciales. Esta fecha será la base inicial para contar los tres días hábiles para aceptación tácita en caso de que el adquirente no de aceptación expresa. Debe ser mayor que la fecha de generación" (pág. 50)

En virtud de lo anterior, es claro que dicha exigencia fue cumplida en la emisión de las Facturas presentadas por Syscom.

transmitir en un único archivo XML (negrilla fuera del texto) (pág. 211); ."UBLExtensions - Debe usar la extensiones definidas por la DIAN para estos documentos" (pág. 221).

³⁴ Ejemplo de factura PSY405 tomado de las pruebas documentales 19 a 37 aportadas con la Demanda.

c) Aceptación expresa en formato XML

Este requisito no es procedente en tanto en el caso en concreto se configuró la aceptación tácita de las Facturas, por lo que no hubo lugar a una aceptación expresa.

d) Aceptación tácita en formato XML

En el Anexo Técnico de la Resolución No. 42 de 2020 no existe tal evento denominado "Aceptación Tácita", por lo que su exigencia no es procedente. Por lo demás, es necesario resaltar que, teniendo en cuenta la normatividad relacionada con las facturas electrónicas de venta emitida por la DIAN³⁵ se ha dispuesto que la aceptación tácita debe ser un evento registrado en el caso de las facturas electrónicas que sean registradas en el RADIÁN, no así para las facturas electrónicas en general (no registradas en el RADIÁN).

En consecuencia, es necesario recalcar que el RADIÁN fue un sistema creado exclusivamente para la circulación de las facturas, y no para la validación de las mismas como títulos valores. En ese sentido, consistentemente las Resoluciones emitidas por la DIAN en relación con el sistema RADIÁN y su implementación han indicado que:

"Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIÁN. La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIÁN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto."³⁶
(énfasis fuera del texto)

En virtud de lo anterior, no sería concebible que por faltar a requisitos establecidos para el registro de las facturas en el RADIÁN se niegue su constitución como título valor, pues, además de todas las razones ya expuestas, la normatividad vigente es clara y expresa en determinar que el RADIÁN no corresponde a un medio, ni contiene requisitos que indiquen la calidad de título valor de una factura, por lo que el estudio debe limitarse a las normas mercantiles.

e) Firma digital y validación por parte de la DIAN

Contrario a lo indicado en el Auto Recurrido, las Facturas electrónicas de venta fueron firmadas digitalmente por su creador y validadas por la DIAN en cumplimiento de los artículo 11 de la Resolución No. 42 de 2020, conforme se probó en la Sección 3.1.1. y 3.1.6. de la Demanda. Lo anterior además confirmado por el hecho de que, conforme a la Resolución No. 42 de 2020, no es posible emitir y asignar un Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) sin contar con la validación previa de la DIAN en los siguientes términos:

³⁵ Resolución 15 de 2021 y Resolución 85 de 2022 emitidas por la DIAN.

³⁶ Resolución 85 de 2022, artículo 31 y Resolución 15 de 2021, artículo 31.

*"Código Único de Factura Electrónica -CUFE: Es un requisito de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la citada factura, cuando fuere el caso."*³⁷ (énfasis fuera del texto)

Es decir, al momento de la generación y transmisión de la factura, se genera una validación inmediata por parte de la DIAN. Dicha validación es lo que precisamente permite que se genera un CUFE. En este caso, todas las Facturas electrónicas de venta cuentan con un CUFE asignado como se observa a continuación³⁸:

Cliente: WND COLOMBIA S.A.S.

Dirección: CRT 10 No. 4-14 OF. 201 ED EL ARIETE - POPAYAN - Cauca (CO)

Contacto:

e-mail contacto: carlos.yip@wndgroup.io

NIT: 901133876

Telf:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Moneda	Tasa cambio a COP	Fecha cambio	N. Orden Compra	CUFE
		COP				033ed8bb7325a9b7da7317efa5eae33f18cc698e120c9751824ede7a476c83ce33829e76ee55c82c473e417895f1b23

Adicionalmente, porque en el propio texto de las Facturas se puede evidenciar el estado de revisión por parte de la DIAN, como se observa en la siguiente imagen³⁹:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

No. PSYS405

Fecha emisión: 2021-12-06 01:35:53-05:00

Estado DIAN: ACEPTADA

Fecha estado: 2021-12-06

³⁷ Resolución 42 de 2022, artículo 1, numeral 11.

³⁸ Ejemplo de factura PSY405 tomado de las pruebas documentales 19 a 37 aportadas con la Demanda.

³⁹ Ejemplo de factura PSY405 tomado de las pruebas documentales 19 a 37 aportadas con la Demanda.

En virtud de lo anterior, es claro que las Facturas debieron de cumplir con dichos requisitos para que se procediera con su emisión y asignación de una CUFE, es decir, que hayan sido firmadas digitalmente y validadas por la DIAN, por lo que no tiene cabida la afirmación del Juez *a quo* respecto de la ausencia de dichos requisitos.

f) Los eventos no se generaron desde un software habilitado por la DIAN

La Sociedad de Explotación de Redes Electrónicas y Servicios de Colombia S.A.S. (Seres) es el Proveedor Tecnológico⁴⁰ del software mediante el cual se generan las facturas y sus eventos asociados. Esta sociedad está debidamente autorizado por la DIAN para prestar dicho servicio⁴¹ conforme se puede corroborar en los registros públicos de la DIAN. En virtud de lo anterior, no es cierta la afirmación del Juez *a quo* según la cual la facturación se realizó desde un software no habilitado por la DIAN.

Finalmente, es necesario poner de manifiesto que en este caso el Juez *a quo* valoró inadecuadamente las pruebas aportadas con la Demanda desconociendo las normas aplicable para la constitución de las Facturas como títulos valores, exigiendo requisitos que no son aplicables conforme a lo establecido en la Ley mercantil, y evadiendo la aplicación de la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia que se ha pronunciado expresamente sobre los puntos que el Juez utilizó como fundamento para negar el mandamiento de pago.

De una valoración adecuada de las pruebas, el Juez *a quo* hubiera concluido que las Facturas cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley para ser títulos valores, al reflejar expresamente la deuda que actualmente tiene WND con Syscom, que además fue claramente aceptada tácitamente al existir las constancias de recibo pertinentes, que fueron debidamente aportadas como pruebas. Lo anterior, confirmado además por los actos ejercidos por WND al realizar aportes a la deuda, que son un reconocimiento expreso de la deuda que mantienen con Syscom.

Lo anterior, deriva en que el Juez incurrió en un exceso ritual manifiesto⁴² al renunciar conscientemente a la verdad jurídica perceptible a todas luces en los hechos narrados en la Demanda y sustentado con las pruebas documentales de la misma, y negando a Syscom el acceso a la justicia al exigir requisitos que no son procedentes bajo ningún supuesto.

⁴⁰ El artículo 1 de la Resolución 42 de 2020 de la DIAN define Proveedor Tecnológico en los siguientes términos: "El proveedor tecnológico es la persona jurídica habilitada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario y en este Capítulo, para prestar a los sujetos obligados a facturar que sean facturadores electrónicos, los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, sin perjuicio de la prestación de otros servicios, de acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. (...) "

⁴¹ **Prueba documental No. 4.** Lista de proveedores tecnológicos autorizados por la DIAN. Tomado de <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/proveedores-tecnologicos/Paginas/Proveedores-tecnologicos-autorizados-DIAN.aspx>

⁴² Corte Constitucional. Sentencia de tutela 5982 del 20 de abril de 2017. M.P. María Victoria Calle.

4. Solicitud

En virtud de las consideraciones expuestas solicito respetuosamente al Despacho que **Revoque** el auto del 9 de agosto de 2022, mediante el cual negó la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por Syscom contra WND.

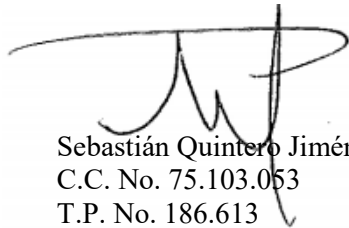
5. Pruebas

- 5.1. Constancia de notificación por estado del 10 de agosto de 2022.
- 5.2. Auto del 9 de agosto de 2022, mediante el cual niega el mandamiento de pago.
- 5.3. Memorial de Demanda.
- 5.4. Lista de proveedores tecnológicos autorizados por la DIAN.

6. Notificaciones

Recibiremos notificaciones con relación a este asunto en los correos Sebastian.Quintero@bakermckenzie.com y Mariana.Reyes@bakermckenzie.com, ambos debidamente registrados en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,



Sebastián Quintero Jiménez
C.C. No. 75.103.053
T.P. No. 186.613